

Leovigildo Latorre Flórez
Abogado

Señores-as:

Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: Divisorio - Radicación: 11001310302220120054400
Demandante: María Aurora Alonso Ruiz
Demandados: María Roa Roa, Marco Tulio Roa y otros

Asunto: recurso de reposición y en subsidio el de queja

LEOVIGILDO LATORRE FLÓREZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.417.839 de Acacias y T.P. No. 116.408 del C. S. de la J.; obrando en calidad de apoderado de la señora MARÍA ROA ROA quien, además, obra como curadora del interdicto Marco Tulio Roa Roa; por medio del presente me permito interponer, conforme a los artículos 352 y 353 del C. G. del P., recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto de fecha 27 febrero de 2023 que negó la apelación:

Razones de su inconformidad con la providencia

Interpreta el Despacho erradamente “la razón de inconformidad con la providencia”. El recurso es claro en señalar que el problema jurídico que plantea es de relevancia: de norma aplicable. El avalúo fue presentado por la parte demandante conforme al numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P. Este es un proceso divisorio, por tanto, ni en vigencia del CPC ni con el actual C. G. del P., los avalúos de inmuebles objeto de división se tramitan de la forma presentada por la parte demanda. Para este caso se debe aplicar la siguiente disposición del Código de Procedimiento Civil –CPC-:

“ARTÍCULO 471. TRAMITE DE LA DIVISION. Para el cumplimiento de la división o la venta se procederá así:

1. El auto que la decrete ordenará el avalúo del bien común y designará peritos que apreciarán por separado el valor de las mejoras alegadas por terceros y de las zonas donde ellas se encuentren. Las objeciones al dictamen se decidirán por auto apelable (resaltado fuera de texto).

(...)”

Ello es así, por las siguientes razones. El artículo 624 del C. G. del P. modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, quedando su inciso segundo así:

“(…), los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Leovigildo Latorre Flórez
Abogado

En el presente asunto, la división *ad valorem* se decretó mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2014 (folio 77 del cuaderno 1), con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 471 del CPC: "El auto que la decreta ordenará el avalúo del bien común y designará peritos". En consecuencia, en dicho auto, en su numeral SEGUNDO, se dispuso lo relacionado con el avalúo del inmueble objeto de división. La práctica de dicha prueba debe seguirse por la ritualidad del CPC.

Este tipo de prueba pericial se maneja sustancialmente diferente en el nuevo C. G. del P (artículo 406 y 409). En el CPC se decreta por el Juez quien, además, designa el perito. Asimismo, su contradicción es diferente: mediante objeciones al dictamen, las cuales se deciden mediante auto apelable.

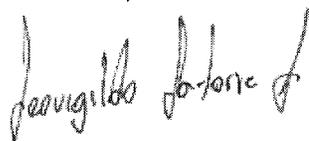
Con fundamento en las anteriores razones me permito, solicitar:

Primera: siguiendo la teoría del antiprocesalismo, relativa a la doctrina de los autos ilegales, se revoque el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, por el cual se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante. Esto en razón a que se le está dando un trámite procesal inadecuado, tal como se expuso. En su lugar, conforme a lo ordenado por el Despacho en auto del 12 de noviembre de 2014, se designe perito para que avalúe el inmueble objeto de división.

Segunda: se reponga el auto de fecha 27 febrero de 2023, en su numeral 2, que negó la apelación. En su defecto, se de trámite al recurso de queja conforme a lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C. G. del P.

Del señor Juez,

Atentamente,



LEOVIGILDO LATORRE FLÓREZ
CC. No. 17.417.839 de Acacias
T.P. No. 116.408 del C. S de la J.

	República De Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá
TRASLADO DE ART.	
En la fecha <u>19/Abril/23</u> se hizo el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>20/Abril/2023</u> y vence el: <u>24 ABR 2023</u>	
La Secretaría: _____	